

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-C- 00004

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES-ARCOTEL, DECLARA ABSTENERSE DE SANCIONAR A LA COMPAÑÍA "CIA. DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A.", CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA 560 KHZ, EN EL QUE OPERA LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA "C.R.E. SATELITAL", POR NO HABER INCURRIDO EN LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 27 Y EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (MORA EN EL PAGO DE LAS TARIFAS POR MÁS DE TRES MESES CONSECUTIVOS)

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1.-ADMINISTRADO

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de la compañía "CIA. DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A.", concesionaria de la frecuencia 560 Khz, en el que opera la estación de radiodifusión denominada "C.R.E. SATELITAL", que sirve a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas

1.2.-ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Oficio SENATEL-DGAF-2015-0062-OF de 13 de enero de 2015, recibido en la ex Superintendencia de Telecomunicaciones con ingreso No. 00484 el 14 de enero de 2015, la Directora General Administrativa Financiera, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), anexa la lista de concesionarios y permisionarios en mora de más de tres meses consecutivos, entre los que se encuentra la estación de radiodifusión denominada "C.R.E. SATELITAL" concesionaria de la frecuencia 560 Khz., que sirve a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, que **está en mora de cuatro pagos por tarifas**, en aplicación del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 80, Infracción Administrativa Clase IV.

Mediante Informe Jurídico No. PAS-DJE-2015-008 de 23 de enero del 2015, se concluyó que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el segundo inciso del artículo 84 de su Reglamento General, se debía notificar formalmente al concesionario mediante Boleta Única para que ejerza el derecho a la defensa.

Con Boleta Única No. DJE-2015-0008 de 28 de enero de 2015, misma que fue notificada la concesionaria mediante oficio SGN-2015-00115 de 2 de febrero 2015 recibido el 29 de enero de 2015, según lo señalado en el memorando SGN-2015-00168 de 2 de febrero de 2015.

Mediante comunicación S/N y sin fecha, ingresada en la ex Superintendencia de Telecomunicaciones con trámite No. 01392 el 9 de febrero de 2015, el señor Antonio Alberto Guerrero Gómez, Representante Legal de la compañía "CIA. DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A.", concesionaria de la frecuencia 560 Khz, en el que opera la estación de radiodifusión denominada "C.R.E. SATELITAL", que sirve a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, da respuesta a la referida Boleta.

1.3.-COMPETENCIA

Constitución de la República del Ecuador

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 125 de la norma Ibidem, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá *“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.*

El artículo 129 de la mencionada Ley, dispone que el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: **“4.** Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo resaltado es añadido)

Las disposiciones Tercera y Sexta de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determinan lo siguiente:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.



“Sexta.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de regulación, administración, gestión y control, aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad. Hasta que se designe a la o el Director Ejecutivo de la Agencia, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ejercerá dichas competencias.” (Lo resaltado es añadido)

Mediante Resolución ARCOTEL No. 001 de 18 de Febrero de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, en el artículo 1 letras a) y f) resuelve: Delegar a la Ingeniera Ligia Álava Freire, en su calidad de VICEMINISTRA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, las siguientes atribuciones asignadas al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL: a) Conocer, tramitar y resolver todos los temas de carácter operativo y administrativo, a fin de garantizar la continuidad de las actividades de regulación, administración y control y de manera especial, aquellas vinculadas a la gestión de las extinguidas SUPERTEL y SENATEL; y, f) Suscriba resoluciones administrativas, recursos, escritos y cualquier otro instrumento de orden legal.

En consecuencia, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejerce competencia para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

1.4.- EL PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”*

El artículo 83 *Ibidem* indica: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General en concordancia con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.5.- PRESUNTO INCLUMPLIMIENTO/INFRACCION

El párrafo primero del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes";

El artículo 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece: "Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión **están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.**". (Lo subrayado me pertenece).

El artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina que: "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo." (...) Son infracciones administrativas Clase IV las siguientes: b) "Mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos."

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1.-BOLETA ÚNICA

El 28 de enero de 2015, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Boleta Única No. DJE-2015-0008, notificada al señor Antonio Alberto Guerrero Gómez, representante legal de la compañía "CIA. DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A.", concesionaria de la frecuencia 560 Khz, en el que opera la estación de radiodifusión denominada "C.R.E. SATELITAL", que sirve a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, por considerar que:

"En orden a las consideraciones jurídicas expuestas, y con sustento en lo manifestado por la Directora General Administrativa Financiera, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), en Oficio No. SENATEL-DGAF-2015-0062-OF de 13 de enero de 2015, al que se anexa la lista de concesionarios y permisionarios de Radiodifusión y Televisión, que se encuentran en mora por más de tres meses, se considera que la empresa concesionaria de la frecuencia 560 Khz., en el que opera la estación de radiodifusión denominada "C.R.E. SATELITAL" que sirve a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, al encontrarse en mora en el pago de las tarifas por cuatro meses, es decir, más de tres meses consecutivos, habría inobservado lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; por lo que incurriría en la infracción administrativa tipificada en el artículo 80, Clase IV letra b), que determina como infracción: "**Mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos**". (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

2.2 ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

En la comunicación s/n y sin fecha, ingresada en la ex Superintendencia de Telecomunicaciones con trámite No. 01392 el 9 de Febrero de 2015, el ingeniero Antonio Guerrero Gómez, Representante Legal de la compañía "CIA. DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A.", comunica entre otros aspectos lo siguiente:

"**PRIMERO.-** (...), pongo a su conocimiento que de fecha, 15 de enero del 2015, se procedió a cancelar los valores pendientes correspondientes a los meses de SEPTIEMBRE Y OCTUBRE de 2014 a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. **Adjunto copias debidamente notariadas**, donde se refleja lo expresado, **es muy importante mencionar que al momento de notificarme con la boleta única No. DJE-2015-0008**, ya se habían

cancelado dos meses, lo que indica que no estoy violando el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por no encontrarme en mora por más de tres meses, **además en fecha 4 de febrero de 2015**, se cancelaron los valores correspondientes los meses de **NOVIEMBRE** y **DICIEMBRE** de 2014, así lo refleja el señor recaudador CVALLEJO de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y adjunto las copias debidamente notariadas.

SEGUNDO.- (...). Por lo tanto ruego a usted tomar en consideración los pagos efectuados con anterioridad a la boleta emitida de fecha 28 de enero del 2015, así como los cancelados el **04/02/2015.**"

2.3 PRUEBAS

Dentro del expediente, la concesionaria ha presentado las siguientes pruebas:

Cuatro (4) facturas correspondientes a los meses de **septiembre** (pago realizado el 15/1/2015), **octubre** (pago realizado el 15/1/2015), **noviembre** (pago realizado el 4/2/2015) y **diciembre de 2014** (pago realizado el 4/2/2015).

Como prueba aportada por la Administración se encuentra el oficio No. SENATEL-DGAF-2015-0062-OF de 13 de enero de 2015 con ingreso No. 00484 el 14 de enero de 2015, suscrito por el área Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, al que se anexa la lista de concesionarios y permisionarios de Radiodifusión y Televisión, que se encuentran en mora por más de tres meses.

2.4. MOTIVACIÓN

Del análisis jurídico de este expediente administrativo se desprende lo siguiente:

Mediante Boleta Única No. DJE-2015-0008 de 28 de enero de 2015, misma que fue notificada al representante legal de la compañía "CIA. DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A.", concesionaria de la frecuencia 560 Khz, en el que opera la estación de radiodifusión denominada "C.R.E. SATELITAL", que sirve a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, mediante oficio SGN-2015-00115 de 28 de enero de 2015, recibido el 29 de enero de 2015, según lo señalado en el memorando SGN-2015-00168 de 2 de febrero de 2015, se da inicio a este procedimiento administrativo sancionador

Mediante comunicación s/n y sin fecha, ingresada en la ex Superintendencia de Telecomunicaciones con trámite No. 01392 el 9 de febrero de 2015, el señor Antonio Guerrero Gómez, representante legal de la compañía "CIA. DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A.", concesionaria de la frecuencia 560 Khz, en el que opera la estación de radiodifusión denominada "C.R.E. SATELITAL", que sirve a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, da respuesta a la referida Boleta y señala que pone "a su conocimiento que de fecha, **15 de enero del 2015**, se procedió a cancelar los valores pendientes correspondientes a los meses de **SEPTIEMBRE Y OCTUBRE de 2014** a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Adjunto copias debidamente notariadas, donde se refleja lo expresado, **es muy importante mencionar que al momento de notificarme con la boleta única No. DJE-2015-0008, ya se habían cancelado dos meses, lo que indica que no estoy violando el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, (...)**".

Por lo antes mencionado se evidencia que la concesionaria, previo a la fecha de notificación de la Boleta No. DJE-2015-0008 de 28 de enero de 2015, procedió a realizar los pagos por

el uso de frecuencias por el mes de septiembre y octubre de 2014, por lo que a la fecha de emisión de la referida boleta única, la concesionaria no se encontraba incurriendo en la infracción de mora por más de 3 meses consecutivos en el pago de las tarifas.

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de su atribución legal; la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), resuelve:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR que la compañía "CIA. DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A.", concesionaria de la frecuencia 560 Khz, en el que opera la estación de radiodifusión denominada "C.R.E. SATELITAL", que sirve a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, **NO** es responsable de la infracción detallada en el artículo 80, Clase IV letra b) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina como infracción administrativa: "*Mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos*".

ARTÍCULO 2.- ABSTENERSE de sancionar a la compañía "CIA. DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A.", concesionaria de la frecuencia 560 Khz, en el que opera la estación de radiodifusión denominada "C.R.E. SATELITAL", que sirve a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, toda vez que, no se encontraba en mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos, al momento de la notificación de la Boleta No. DJE-2015-0008 que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, no incurriendo en lo determinado en el artículo 27 y el artículo 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Antonio Alberto Guerrero Gómez, representante legal de la compañía "CIA. DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A.", concesionaria de la frecuencia 560 Khz, en el que opera la estación de radiodifusión denominada "C.R.E. SATELITAL", que sirve a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, por intermedio del abogado Abogado Carlos Benítez Toledo, en el casillero Judicial 4114 en los bajos de la Corte Provincial del Guayas o al correo electrónico carlosbeni3000@yahoo.com, por cuanto estos datos son los que ha señalado el representante legal de la compañía concesionaria en el escrito de contestación (tramite 01392); así como a la Dirección Nacional de Control del Espectro Radioeléctrico, a la Dirección Nacional Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, a la Intendencia Regional Costa y a la Tesorería de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Comuníquese.-

Dado en Quito, **28 FEB. 2015**



Ing. Alexandra Alava Freire
DELEGADA DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

JOSE GOMEZ DE LA TORRE/JUAN JOSE MORILLO/ROBERTO SARAVIA